



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, - 7 SEP 2016

Medio de Control: Contractual
Demandante: EMCOOP LTDA
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001 233 100 2011 0003 00

Al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto el 8 de julio de 2016 por EMCOOP LTDA., tal como obra a folios 758 a 811, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el **15 de junio de 2016**, mediante la cual se **negaron las pretensiones de la demanda**.

Para resolver se considera:

Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el **21 de junio de 2016** y desfijado el **23 de junio de 2016** (fl. 755), el recurso fue presentado y sustentado el 8 de julio de 2016 por la parte demandante (fls. 758 a 811).

El recurso fue interpuesto **oportunamente**.

Por lo expuesto, se

Medio de Control: Contractual
Demandante: EMCOOP LTDA
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001 233 100 2011 0003 00


Resuelve:

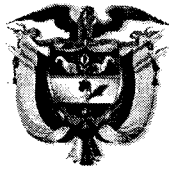
1. **Conceder** en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por EMCOOP LTDA. contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2016 por la Sala de Decisión N° 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá.
2. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO
El auto que antecede, se notificó por Estado
No. <u>31</u> hoy <u>9</u> <u>SEP</u> 2016 siendo las 8:00 A.M.
----- Marya Patricia Támara Pinzón Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, - 7 SEP 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Gloria Ernestina Mora Lozano**
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 15000 2331 002 **2005 02648 01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (juez ad-hoc).

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 382 a 385 c.2., mediante auto de 6 de julio de 2016 (fls.386 vto.) el Juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 18 de mayo de 2016 y desfijado el 20 de mayo de 2016 como consta a folio 380; el recurso fue interpuesto y sustentado el 1 de junio de 2016 (fls. 382 a 385 c.2.).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia..."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **negó las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte es procedente.

En consecuencia, se


Resuelve:

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por Gloria Ernestina Mora Lozano parte demandante, contra la sentencia de 12 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

v

	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto que antecede, se notificó por estado.	
Nº <u>71.</u>	- 9 SEP 2016
de hoy _____ siendo	
las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

25.



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 7 SEP 2016

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Acerías Paz del Río S.A.**

Demandado: Departamento de Boyacá

Expediente: 15001 2331 005 **2011 00095 00**


Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 5 de mayo de 2016 (fls. 16 – 21, C. 3) que confirmó el auto de 21 de noviembre de 2012, mediante el cual, la Sala de Descongestión de esta Corporación negó la medida de suspensión provisional solicitada por la actora en escrito de corrección de demanda (fls. 21 – 24, C. 2).

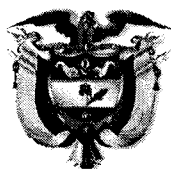
Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 6 y 7 del auto de 1º de febrero de 2012 (fls. 778 – 781).

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

EERL

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto que antecede, se notificó por estado.	
No <u>71</u>	de hoy <u>7</u> <u>SEP</u> <u>2016</u>
a las <u>8:00</u> a.m.	
_____ Secretaria	



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 07 SEP 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Jorge Iván Amarillo Giraldo y otros**

Demandado: Policía Nacional

Expediente: 15001 3331 706 2013 00007 01

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial que indica que el auto de 17 de agosto de 2016 (fls.457 – 458. c2) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 23 de mayo de 2016, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado para alegatos a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.*
- 2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.*
- 3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.*

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Jorge Iván Amarillo Giraldo y otros**
Demandado: Policía Nacional
Expediente: 15001 3331 706 2013 00007 01

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



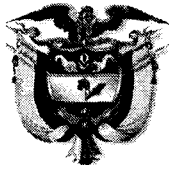
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede, de fecha 7 sept, se notificó por
Estado No. 21, hoy 9 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

Marya Patricia Tamara Pinzón
Secretaria

vs

492.



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 7 SEP 2016

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Juan Donald Gámez Cubides**

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social

Expediente: 15001 2331 005 **2009 00136 00**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A” del 14 de abril de 2016 (fls.481 a 485) que confirmó la Sentencia de 20 de octubre de 2014, mediante la cual la Sala negó las pretensiones de la demanda (fls. 356 a 378).

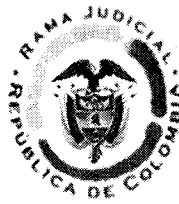
Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

Ym

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto que antecede, se notificó por estado.	
No. <u>31</u>	de hoy <u>4 SEP 2016</u> siendo las <u>8:00</u> a.m.
_____ Laura Johanna Cabarcas Castillo Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, siete (07) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	FLAMINIO CARO PUIN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
REFERENCIA:	150002331000-2002-00164-01
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día veinte (20) de junio de 2016 (fls. 413-425) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del inciso 2º del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto que se fijó el día 24 de junio de 2016 y se desfijó el día 28 del mismo mes y anualidad, el recurso fue presentado por la parte demandante el **13 de julio de 2016** (fl. 430-434); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, establece que: *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en lo referente a declarar la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se declaró la caducidad del contrato No. 143

del 9 de septiembre de 1999; no obstante, no hubo lugar a restablecimiento del derecho, razón por la cual el *A quo* se abstuvo de realizar la audiencia de que trata el artículo 192, toda vez que no hubo una condena propiamente dicha sobre la cual las partes pudieran llegar a un acuerdo conciliatorio. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

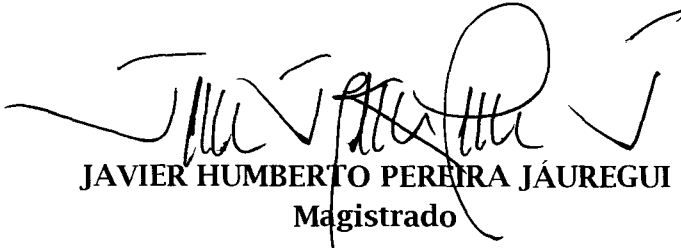
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de veinte (20) de junio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por FLAMINIO CARO PUIN contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 5° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

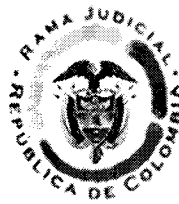
TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 212 inciso 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

GB/MS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 21 De Hoy 09 SEP 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	JOSUÉ ERIBERTO AGUIRRE VALBUENA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	150012331001-2011-00455-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido al despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el día 29 de julio de 2016 (fls. 352-365), por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación, en el proceso de la referencia. La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 05 de agosto de 2016 y **desfijado el 09 del mismo mes y anualidad** (fl. 367), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial del demandante **el día 19 de agosto de 2016** (fls. 368-370); por lo que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma, para el día **LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2016, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) A.M.**

De otra parte, observa el Despacho que a folios 371 a 384 del plenario obra memorial junto con sus respectivos anexos, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación confiere poder a los profesionales del derecho DANIEL ZAPATA CADAVID identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.125.900 y T.P. N° 207.438 del C.S. de la J., y CARLOS ARNALDO CEPEDA NOVOA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.775.994 de Tunja y T.P. N° 113.767 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P. y en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,


RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2016, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) A.M.**, como fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho, DANIEL ZAPATA CADAVID identificado con C.C. No. 1.017.125.900 y portador de la T.P. No. 207.438 del C.S. de la J., y CARLOS ARNALDO CEPEDA NOVOA identificado con C.C. No. 6.775.994 de Tunja y T.P. No. 113.767 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P. y en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

gb/ms

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 37 De Hoy 10 de Octubre 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	OLGA LUCÍA CASTRO HIGUERA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOYACÁ Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000-2003-01691-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el plenario encuentra el Despacho que está pendiente por resolver (i) solicitud de desglose y (ii) solicitud de copias, las cuales serán resueltas en su orden.

i). De la solicitud del desglose:

Solicita la actora el desglose de la póliza judicial No. 649413 expedida por Liberty Seguros S.A. y de los anexos que reposan en el expediente de la referencia.

Por resultar procedente la petición, se autorizará el desglose de los folios 1 a 65, del cuaderno principal en los términos del artículo 116 del CGP; no obstante el Despacho advierte que atendiendo el artículo 1º numeral 6 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previamente la interesada deberá cancelar la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500) correspondientes a la autenticación de los folios a desglosar, equivalente a la suma de cien pesos (\$100) cada uno, en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria de esta Corporación.

Adicionalmente, como el valor que se ordena pagar corresponde únicamente a la autenticación, la solicitante deberá traer el paquete de fotocopias de los folios a desglosar.

En relación con la póliza judicial, dirá el Despacho que no hay necesidad de desglose atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia de 13 de noviembre de 2014 (fl. 215).

Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor respecto de las mencionadas piezas procesales.

ii). De la expedición de copias:

La parte actora solicita se le expida copia auténtica del fallo proferido en el proceso de la referencia (fl. 225), la cual también resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. por lo que se autorizará su expedición.

Para tal fin, la parte solicitante deberá cancelar por concepto de la autenticación la suma de MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.300) correspondientes a \$100 por cada folio, en la cuenta "CSJ- DERECHOS ARNACELES-EMOLUMENTOS Y COSTOS" No. 3-0820-000636-6, convenio 13476, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016; así mismo deberá allegar las copias simples de los folios de la sentencia a autenticar a la Secretaría de la Corporación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el desglose de los folios 1 a 65 del cuaderno principal, en los términos solicitados por la parte actora, en el memorial visible a folio 225.

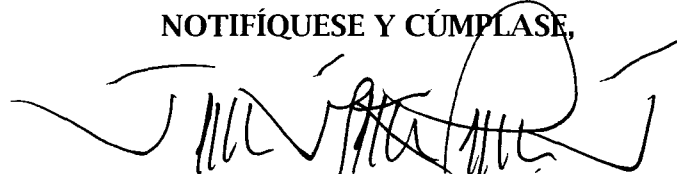
SEGUNDO.- Por secretaría, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de 29 de mayo de 2008 (fls. 217 a 229).

TERCERO.- Previo a la realización del desglose y la autenticación de las copias de que tratan los numerales primero y segundo de esta providencia, la interesada deberá acreditar ante la Secretaría de esta Corporación el pago de la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.800), los cuales serán consignados en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS

ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.


CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente a la Caja de Archivo 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

gb/ms

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N <u>21</u> De Hoy <u>09 SEP 2016</u> A LAS 8.00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150012331005-2010-01141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia de 12 de agosto de 2015 (fls. 222-223), se dio inicio a la etapa probatoria y se dispuso en el numeral 1.2.1., solicitar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, que remitiera copia auténtica, íntegra y legible del proceso ejecutivo adelantado con el radicado No. 1998-0082, en el que actuó como demandante el señor JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO en condición de demandado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En respuesta a lo ordenado, mediante oficio de 10 de febrero de 2016 (fl. 243), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, indicó que según informe del citador de dicho Despacho el proceso no había sido ubicado en el archivo de Santa Rita, por lo que dispuso que la parte interesada acudiera personalmente a dicho archivo, para suministrar la información que tuviera en su poder y así lograr el desarchivo del proceso.

Por otra parte, a folio 252 obra escrito a través del cual la apoderada de la parte actora solicitó que se requiera al Archivo General de Santa Rita y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, para que, respectivamente, remita copia del proceso solicitado y allegue la constancia de que el expediente fue enviado al archivo. Lo anterior, en razón a que ha realizado todas las diligencias a su alcance y no ha obtenido resultado y le es ajeno el hecho de no poder allegar la prueba decretada.

Así las cosas, y en vista de que hasta el momento no se ha recaudado la prueba en mención se requerirá nuevamente al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Tunja, para que remita copia auténtica, íntegra y legible con destino a este expediente del proceso ejecutivo No. 1998-0082, en el que actuó como demandante el señor JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO y como demandado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En caso de haberlo remitido al archivo, deberá adelantar las actuaciones y diligencias necesarias a fin de lograr su desarchivo y cumplir con la orden emitida en el auto de 12 de agosto de 2015 proferido por esta Corporación.

Por otro lado, se advierte que en el numeral 1.2.3., del auto de 12 de agosto de 2015, citado con anterioridad, se decretó como prueba *“solicítese a la SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN, para que remita copia auténtica, íntegra y legible del expediente de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 1998-0174”* (fl. 222), y revisada la totalidad del expediente se evidencia que existió un error aritmético, pues la parte actora en realidad solicitó la copia del proceso 1998-714 (fl. 43).

En ese sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., que permite la corrección en cualquier tiempo de la providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético se corregirá para indicar que las copias del expediente solicitado son del expediente 1998-0714 y no como allí se había dispuesto.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la Secretaría de esta Corporación para que allegue la prueba decretada en el numeral 1.2.3., del auto de 12 de agosto de 2015, corregida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito De Tunja, para que remita copia auténtica, íntegra y legible con destino a este expediente del proceso ejecutivo No. 1998-0082, en el que actuó como demandante el señor JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO y como demandado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En caso de haberlo remitido al archivo, deberá adelantar las actuaciones y diligencias necesarias a fin de lograr su desarchivo y cumplir con la orden dada en los términos del inciso final del numeral 1.2.3. del auto de 12 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- CORREGIR el inciso primero del numeral 1.2.3. del auto de 12 de agosto de 2015, el cual quedará así:

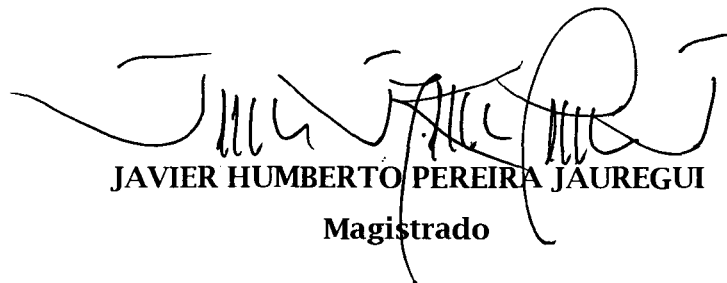
*“1.2.3. Solicitese a la SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN, que remita copia auténtica, íntegra y legible del expediente de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. **1998-00714**, promovido por el señor GUILLERMO ROA SARMIENTO contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ.*

(...)”

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría de esta Corporación, para que allegue la prueba decretada en el numeral 1.2.3., del auto de 12 de agosto de 2015, corregida en esta providencia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

gb/ms

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 21 De Hoy 09 SEP 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 07 SEP 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA SARA CALIFA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 31 012 2010 00053 - 01**

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, de no ser porque el Despacho advierte que no se ha celebrado la audiencia de conciliación prevista en el art. artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, procedente por tratarse de una sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

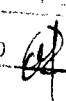
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al JUAGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA para que se surta el trámite conciliatorio previsto en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
ESTADO
NO 71 07 SEP 2016
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

07 SEP 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: AGROAMBIENTAR LTDA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA

RADICACIÓN: 15000 23 31 000 2006 02356 - 00

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el asunto de la referencia.

Revisado el expediente, el Despacho procederá a declarar cerrado el periodo probatorio en el asunto de la referencia, considerando que el art. 209 del C.C.A. al referirse a la etapa de pruebas señaló un término prudencial que no excederá de 30 días y que puede prorrogarse hasta por 60 días en los eventos en que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Así, para el caso concreto, el término probatorio se contabilizará a partir de la ejecutoria del auto de pruebas que fue proferido el día 25 de mayo de 2010.

Al revisar la totalidad de las pruebas que obran en el expediente y pese a que se ha cumplido ampliamente el término legal para el recaudo probatorio, el Despacho observa que a la fecha no se han allegado algunas de las pruebas documentales ni el dictamen pericial, decretados a petición de la parte actora, sin que ésta haya acreditado la realización de las gestiones pertinentes para su práctica.

En esta instancia y habiendo transcurrido más de 6 años desde la fecha en que se decretaron las pruebas del proceso de la referencia, resulta pertinente recordar que de conformidad con el art 183 del C.P.C. para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, **practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados** para ello en este código. (...)", luego el art. 184 establece:

"ARTÍCULO 184. OPORTUNIDAD ADICIONAL PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS A INSTANCIA DE PARTE Y PRECLUSION. Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquélla, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga.

Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva disponer sin tardanza el trámite que corresponda."

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que mediante escritos visibles a folios 493 y 494 del plenario, el perito designado para realizar la experticia decretada, manifestó al despacho que "la parte demandante no cumplió con el pago de los gastos ordenados por su despacho para la

realización de la experticia correspondiente a este proceso”, y que en varias oportunidades ha intentado contactarse con la parte demandante siendo imposible por cuanto en los teléfonos que aparecen dentro del expediente se encuentran fuera de servicio; señala además el perito que algunos de los documentos aportados al proceso son ilegibles dificultando el análisis de los mismos.

Como consecuencia, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

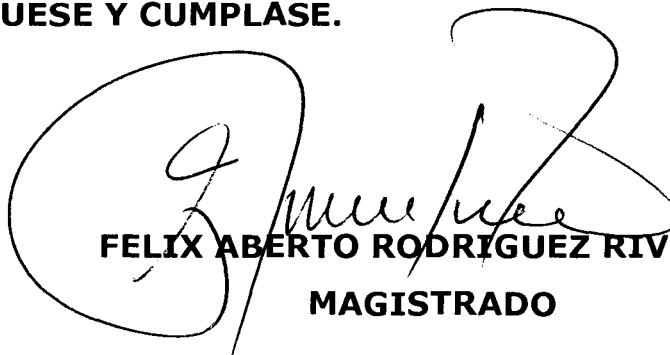
PRIMERO: Declarar precluido el periodo probatorio.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS ÁVILA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72326507 expedida en Ramiriquí y con tarjeta profesional No. 238642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la Ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
AUTENTICACION POR ESTADO
09 SEP 2016
71 de hoy.
3
EL SECRETARIO